**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR ERROR JUDICIAL DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.**

**DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**RADICACIÓN: 41001233300020210009800**

**NEI44521**

**CALIFICACIÓN DE LA CONTIGENCIA**

La contingencia se califica como EVENTUAL dado que existen diferentes razones jurídicas para apoyar tanto la tesis de la parte demandante como de la parte demandada, las cuales, al final estarán sujetas al análisis interpretativo y posterior decisión por parte del Tribunal Administrativo del Huila.

En primer lugar, es necesario indicar que la Nación – Rama Judicial incurrió en un error judicial al transgredir las normas del contrato de seguro, específicamente de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0212566-4, por cuando ordenó afectar un límite mayor al pactado en el contrato, dado que en la Póliza se fijó una suma asegurada de 60 SMMLV, los cuales, para la fecha del fallo, año 2018, ascendían al valor de $46.874.520, no obstante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante Sentencia del 23 de octubre de 2018, resolvió condenar a la compañía aseguradora por un valor mayor al límite asegurado, específicamente por el valor de $771.281.099. Lo anterior, implica a todas luces un error judicial por cuanto dentro del proceso se acreditó que el límite de responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia era la suma de 60 SMLMV y como consecuencia de una valoración incorrecta de los medios probatorios, en la decisión adoptada se le impuso la obligación de cancelar todo el valor de la condena. En este sentido, existe un error de orden fáctico por cuanto no se valoró adecuadamente el acervo probatorio, además se inobservó flagrantemente el ordenamiento jurídico y las disposiciones contenidas en la Póliza de Seguro, las cuales establecían que el límite de la responsabilidad de la compañía aseguradora era de 60 SMMLV ($46.874.520) y no de $771.281.099, dado que ello constituía el máximo de su responsabilidad según el artículo 1079 del C de Co.

Ahora bien, pese a la diversidad de argumentos presentados en la demanda, existe la posibilidad de que el Tribunal niegue las pretensiones en cuanto puede considerar que i) no se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios dado que no se interpuso el recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación y ii) que así como lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en el transcurso del proceso si bien se afirmó que el límite de la Póliza era de 60 SMMLV no se aportó ningún medio de prueba que lo acreditara, toda vez que en este proceso no se probó el contrato de forma documental.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso

**Valor de las pretensiones: $724.406.579.** Este resultado se obtiene de la diferencia entre el valor pagado por la Aseguradora ($ 771.281.099) y el límite del valor asegurado ($46.874.520)